

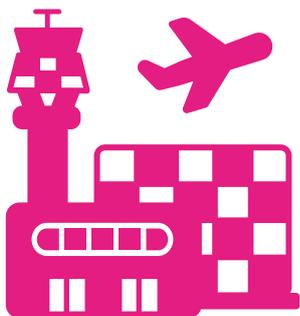
CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD EN INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS

 **ÍNDICE**

ÍNDICE.....	2
CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS	3
CONDICIONES BÁSICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	5
NORMATIVA.....	7

● CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS

La entidad gestora del aeropuerto debe garantizar que todas las **nuevas instalaciones y equipamiento de las infraestructuras sean**

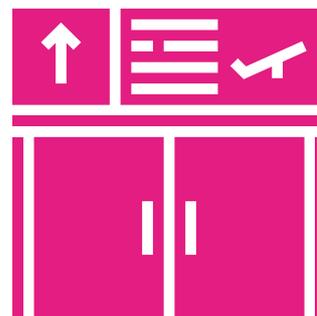


accesibles (sobre todo, para personas usuarias de sillas de ruedas), en el interior y exterior de los edificios terminales.

Cuando las puertas de embarque y desembarque no estén comunicadas con el avión a través de pasarelas telescópicas, el órgano gestor del aeropuerto debe ofrecer una ruta accesible para personas con discapacidad.

La entidad gestora debe **garantizar la interconexión por vías accesibles entre:**

- ✓ Los terminales de transportes públicos metropolitanos y los edificios terminales del aeropuerto.
- ✓ Los aparcamientos de vehículos de uso público y los puntos de llegada/salida.
- ✓ Los puntos de llegada/salida y las instalaciones de facturación y recogida de equipaje.
- ✓ Los diferentes edificios terminales que puedan dar servicio al aeropuerto.
- ✓ Los mostradores de facturación y el avión, cuando la puerta de embarque esté al mismo nivel que la puerta del avión y el embarque se haga a través de pasarelas telescópicas.
- ✓ Las puertas de llegada y las salas de recogida de equipaje.



La entidad gestora del aeropuerto debe **ofrecer estructuras de intercomunicación** (accesibles, en la medida de lo posible, para todas las discapacidades) entre ciertas plazas de aparcamiento reservadas y los puntos de llegada/salida.



Dicha entidad debe **proporcionar infraestructuras de intercomunicación y solicitud de ayuda** (accesibles, en la medida de lo posible, para todas las discapacidades) entre los puntos de llegada/salida y las organizaciones de asistencia.

La entidad gestora del aeropuerto también debe ofrecer **sistemas de telecomunicación** e información accesibles para las personas con discapacidad auditiva y visual.

Cuando esta información no sea accesible, la entidad (a petición de la persona) debe proporcionarse de manera individual.

En un aeropuerto, los **transportistas aéreos** que tengan, al menos, 2 equipos automáticos de emisión de billetes y facturación, deben adecuar 1 de ellos (como mínimo) para que sea accesible y puedan usarlo personas con discapacidad.

Si en un aeropuerto hay, al menos, 2 **máquinas expendedoras**, como mínimo 1 de ellas debe estar adaptada para que la use una persona con discapacidad.

En todos los ámbitos de uso público de un aeropuerto, deben acondicionarse vías de evacuación accesibles, suficientes en número y proporción con el tamaño de dicho aeropuerto.

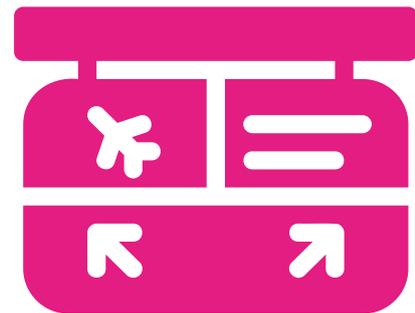
En su defecto, el órgano gestor del aeropuerto debe arbitrar medidas de asistencia alternativas.



CONDICIONES BÁSICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Los transportistas aéreos, sus agentes autorizados y los operadores turísticos deben:

- ✓ A petición de una persona con discapacidad, **ofrecer información** sobre las condiciones de acomodación dentro del avión. Por ejemplo, disponibilidad de asientos, de elementos de desplazamiento, de almacenaje en cabina de sillas de ruedas (incluidas las eléctricas), etc.
- ✓ A petición de una persona con discapacidad, informar sobre las condiciones de accesibilidad en los aeropuertos de destino del extranjero.
- ✓ En la medida que lo permita la tecnología, disponer de medios y procedimientos que permitan a las personas con discapacidad recibir información sobre los vuelos, comunicarse con ellos y recibir la confirmación de un viaje, en las mismas condiciones que el resto de pasajeros.



Hasta que los sistemas de telecomunicación permitan un trato igualitario, los transportistas operadores aéreos deben ofrecer por cualquier medio alternativo un servicio a las personas con discapacidad en las mismas condiciones económicas y de información que al resto de público.

La entidad gestora del aeropuerto debe tomar medidas para informar a las personas con discapacidad de cómo actuar en la realización de un viaje.

Es decir, desde que la persona necesita información relativa a un vuelo hasta que este finaliza, incluida la adquisición del billete, llegada y desplazamientos por el aeropuerto.

Los transportistas aéreos españoles deben establecer procedimientos detallados sobre el servicio que deba darse a las personas con discapacidad.

Tanto en el aeropuerto como en el avión, la información relativa al viaje debe estar integrada en los sistemas de información.

Si es necesario, se deben proporcionar sistemas específicos para personas con dificultades auditivas o visuales.

El Ministerio de Fomento debe elaborar y distribuir un cuaderno con información sobre las condiciones, medios y procedimientos para atender a personas con discapacidad.

Además, el cuaderno debe contener información para que las personas con discapacidad puedan programar y realizar el vuelo.

Dicho cuaderno debe distribuirse a:

- ✓ Las entidades gestoras de los aeropuertos.
- ✓ Los operadores aéreos.
- ✓ Los operadores turísticos.
- ✓ Las empresas de transporte terrestre público de pasajeros desde y hacia el aeropuerto.

En lo que respecta a las **personas con discapacidad auditiva**, la gestión aeroportuaria debe adoptar las medidas siguientes:

- ✓ Alarmas de emergencia visuales y luminosas.
- ✓ Avisos e información visuales, a través de rótulos y sistemas de reconocimiento de voz.
- ✓ Transcripción de mensaje oral (emitido por megafonía) a texto escrito, mediante sistemas de reconocimiento de voz.

- ✓ Sistemas de inducción magnética (bucles magnéticos).
- ✓ Teléfonos de texto.
- ✓ Videos subtitrados.

NORMATIVA

- ✓ [REAL DECRETO 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad](#)
- ✓ [REAL DECRETO 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad](#)

